



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

República de Colombia

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA

RESOLUCIÓN CRA 808 DE 2017

(29 de agosto de 2017)

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por las empresas Promoambiental Valle S.A. E.S.P. y Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 795 de 2017”

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las que le confiere las Leyes 142 de 1994, 1437 de 2011 y 1755 de 2015, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, modificado por el Decreto 2412 y 1077 de 2015, la Resolución CRA 709 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. RESOLUCIÓN CRA 795 DE 2017.

Que la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P. mediante radicado CRA 2016-321-001874-2 de 14 de marzo de 2016, solicitó la intervención de esta entidad, con la finalidad de resolver la controversia suscitada con las empresas prestadoras del servicio público de aseo: Misión Ambiental S.A. E.S.P., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., para realizar la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en el municipio de Cali, Valle del Cauca.

Que surtida la actuación administrativa correspondiente, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA expidió la Resolución CRA 795 de 2017 *“Por la cual se resuelve la controversia que se presenta entre la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P. con las empresas Misión Ambiental S.A. E.S.P., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 10, 16, 17, 18 y 22 del municipio de Cali, Valle del Cauca”*, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Resolver la controversia entre la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P. con las empresas Misión Ambiental S.A. E.S.P., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., mediante la asignación de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 10, 16, 17, 18 y 22 del municipio de Cali, Valle del Cauca, así:

1. Promoambiental Valle S.A. E.S.P.: 80.889,64 km/mes
2. Misión Ambiental S.A. E.S.P.: 6.362,77 km/mes
3. Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P.: 5.557,01 km/mes
4. Aseo Ambiental S.A. E.S.P.: 0 km/mes

ARTÍCULO SEGUNDO. - Asignar a la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P. los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas correspondientes a la totalidad de las comunas 16 y 22 del municipio de Cali, Valle del Cauca.

También se le asigna a este prestador, los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas correspondientes a todas las áreas no incluidas en los listados del artículo tercero de la presente resolución, dentro de las comunas 10, 17 y 18 del municipio de Cali, Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO. - Asignar a las empresas Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Misión Ambiental S.A. E.S.P., los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas

11
67

correspondientes a las siguientes áreas de las comunas 10, 17 y 18 del municipio de Cali, Valle del Cauca, según los siguientes listados de vías:

ÁREA GEOGRÁFICA ASIGNADA A LA EMPRESA LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.	
Carrera 86 entre calle 14 y calle 13 (incluye áreas públicas)	Carrera 80 hasta carrera 73 entre calle 13 hasta calle 13b (Incluye áreas públicas)
Carrera 85c entre calle 14 y calle 13ª	Calle 13ª-1 entre carrera 73 y carrera 72
Carrera 85b y carrera 85ª entre calle 13ª y calle 13b-1 (Incluye áreas públicas)	Carrera 72 entre calle 13ª-1 hasta calle 13 (Incluye áreas públicas)
Carrera 85 entre calle 13ª-1 y carrera 83	Calle 13ª entre carrera 72 y carrera 70
Calle 13ª entre carrera 86 y carrera 83	Área pública localizada entre calle 13ª y la calle 13 entre la carrera 70 carrera 68
Calle 13ª-1 entre carrera 85ª y carrera 83	Carrera 68 entre calle 13ª y calle 13
Calle 13b entre carrera 86 y carrera 85	Carrera 66b entre calle 13 y calle 13
Carrera 83 entre calle 13 y calle 13b (incluye áreas públicas)	Calle 13 entre carrera 68 y carrera 66b
Área pública localizada entre carrera 83 y Carrera 81 entre calle 13 y calle 13b	Calle 13 hasta calle 10 entre carrera 70 y carrera 66 (Incluye áreas públicas)
Carrera 81 entre calle 13a y calle 13b	Calle 13 hasta calle 10 entre carrera 66 y carrera 64ª (Incluye áreas públicas)
Carrera 80ª entre calle 13ª y 13b	Parque Santa Anita localizado entre calle 10 y calle 13 paralelo a carrera 64a
Calle 13a entre carrera 81 y carrera 80ª	Calles 10 hasta calle 12b entre carrera 64ª hasta carrera 59ª (Incluye áreas públicas)
Calle 13abis entre carrera 80ª y carrera 80	Calle 11b entre carrera 59ª y carrera 59
Calle 13 entre carrera 83 y carrera 66 (Incluye áreas públicas)	Carrera 59 entre calle 11b y calle 10
Carrera 80 entre calle 6ª y calle 13b (Incluye áreas públicas)	Área pública ubicada entre calle 11b y calle 11 paralela a la carrera 59
Carrera 80 entre calle 10ª y calle 13b (Incluye áreas públicas)	Calle 11 entre carrera 59 carrera 56
Carrera 82 entre calle 13 y calle 6ª	Carrera 58 entre calle 11ª y calle 10
Calle 9ª entre carrera 82 y carrera 82	Carrera 57 entre calle 11ª y calle 11
Área pública entre calle 6ª y Centro Comercial La 14 de Pasoancho	Área pública localizada entre carrera 56 y calle 10
Carrera 80 a carrera 70 entre calle 10ª y calle 13 (Incluye áreas públicas)	Carrera 70 hasta carrera 64 entre calle 5 y calle 10 (Incluye áreas públicas)
Carrera 78 y carrera 77 entre calle 10ª y calle 9	Calle 5 entre carrera 70 carrera 67. Ambos costados. (Incluye áreas públicas)
Calle 6 a calle 10ª entre carrera 76ª hasta carrera 73 (Incluye áreas públicas)	Carrera 70 entre calle 5 hasta calle 4. Ambos costados. (Incluye áreas públicas)
Carrera 73 entre calle 6 y calle 10	Calle 4 entre carrera 70 y carrera 68
Carrera 73 a carrera 70 entre calle 10 y calle 10ª (Incluye áreas públicas)	Carrera 69 entre calle 5 y calle 4
Carrera 70 entre calle 10 y calle 13ª (Incluye áreas públicas)	Carrera 68 y carrera 67 entre calle 5 y calle 3d
Calle 10 (autopista sur) entre carrera 64 y carrera 56 costado oriental (Incluye áreas públicas)	Calle 3d entre carrera 68 y 67
Calle 10 (autopista sur) entre carrera 73 y carrera 64 ambos costados (Incluye áreas públicas)	Calle 5 entre 67 y carrera 64 costado oriental. (Incluye áreas públicas)

ÁREA GEOGRÁFICA ASIGNADA A LA EMPRESA MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P.	
Carrera 86 entre el round point de la calle 14 y la calle 14. Ambos costados. (Incluye áreas públicas)	Calle 13c entre carrera 64 y carrera 56
Calle 14 entre carrera 86 y carrera 83. Ambos costados. (Incluye áreas públicas)	Carrera 64 hasta carrera 56 entre calle 13 y calle 13c

lu

ÁREA GEOGRÁFICA ASIGNADA A LA EMPRESA MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P.

Carrera 85a entre calle 14 y calle 13b-1	Carrera 56 entre calle 13e hasta calle 10. Ambos costados. (Incluye áreas públicas)
Carrera 85 y carrera 84 entre calle 14 y calle 13b	Carrera 56 hasta carrera 53 entre calle 13e y calle 13
Calle 13b-1 entre carrera 85ª y carrera 84	Carrera 52 entre calle 13ª y calle 13f
Carrera 83 entre calle 14 y calle 13b. Ambos costados. (Incluye áreas públicas)	Calle 13ª entre carrera 50 y carrera 52 (Incluye área pública localizada en la esquina de la calle 13ª con carrera 52).
Área pública localizada entre carrera 83 y Carrera 81 entre calle 13b y calle 14	Carrera 50 entre calle 13c y Calle 10. Ambos costados. (Incluye áreas públicas)
Calle 13b entre carrera 81 y carrera 80	Carrera 49ª entre calle 13b y calle 13
Carrera 81 entre calle 13b y calle 13c	Carrera 49 hasta carrera 46ª entre calle 13 y calle 13a
Carrera 80 entre calle 13b y calle 13c. Ambos costados. (Incluye áreas públicas)	Calle 13ª entre carrera 50 y carrera 49
Calle 13b entre carrera 80 hasta carrera 64	Calle 13 (Avenida Pasoancho) entre carrera 66 y carrera 44. Ambos costados (Incluye áreas públicas).
Carrera 80 hasta carrera 66 entre calle 13b hasta calle 14. (Incluye áreas públicas)	Calle 12b entre carrera 59ª y carrera 59
Carrera 70 entre calle 13ª hasta calle 14. Ambos costados. (Incluye áreas públicas)	Carrera 59 entre calle 13 y calle 11b
Carrera 72 entre calle 13b y calle 13ª-1. (Incluye áreas públicas)	Calle 11b entre carrera 59 y carrera 58
Calle 13ª-1 entre carrera 72 y carrera 70	Carrera 58 hasta carrera 56 entre calle 11ª y calle 13
Área pública ubicada entre calle 13b y calle 13ª-1 paralela a la carrera 70	Carrera 56 hasta carrera 50 entre calle 13 y calle 10. (Incluye áreas públicas)
Carrera 70 hasta carrera 66 entre calle 13b hasta calle 13ª. (Incluye área pública localizada entre carrera 68 y carrera 66b a la altura de la calle 13ª).	Carrera 50 hasta carrera 44 entre calle 13 y calle 10. (Incluye áreas públicas)
Carrera 66b entre calle 13ª y calle 13	Carrera 44 entre calle 13 y calle 10. Ambos costados. (Incluye áreas públicas)
Carrera 66 entre calle 14 y calle 13. Ambos costados. (Incluye áreas públicas)	Carrera 44 y carrera 43 entre calle 13 hasta calle 10.
Carrera 66 hasta carrera 65 entre calle 13 y calle 14. (Incluye áreas públicas)	Calle 12b entre carrera 43 y carrera 42ª.
Carrera 65 entre calle 14 y calle 13. Ambos costados. (Incluye áreas públicas)	Carrera 43 hasta carrera 39 entre calle 12b hasta calle 10. (Incluye áreas públicas)
Calle 13ª entre carrera 65 y carrera 64	Carrera 39 entre calle 12b hasta calle 10. Ambos costados. (Incluye áreas públicas)
Carrera 64ª entre calle 13b y calle 13ª. (Incluye área pública que limita con calle 13a)	Carrera 39 hasta carrera 37 entre calle 12a hasta calle 10. (Incluye área pública ubicada entre calle 12ª y calle 12).
Área pública localizada entre calle 13b y calle 14 paralela a carrera 64 y la carrera 56a.	Carrera 37 hasta carrera 35 entre calle 12 y calle 10. (Incluye áreas públicas)
Carrera 64 entre calle 13 y calle 13e	Calle 12 entre carrera 38ª y carrera 34. (Incluye áreas públicas)
Calle 13e entre carrera 64 y carrera 56ª	Calle 10 entre carrera 56 y carrera 34. Costado Oriental. (Incluye áreas públicas costado oriental).
Carrera 57ª entre calle 13e y calle 13f	Calle 10 entre carrera 38ª y carrera 32ª. Costado Occidental. (Incluye áreas públicas costado accidental).
Calle 13f entre carrera 57ª y carrera 56ª	Carrera 34 entre calle 10ª y calle 10. (Incluye áreas públicas).
Calle 13d entre carrera 64 y carrera 57	

Parágrafo Primero: En el Anexo 1 de la presente resolución, se incluye el plano resultante de la asignación geográfica de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que le corresponden a cada prestador en el área de confluencia, de conformidad con lo definido en el artículo 5 de la Resolución CRA 709 de 2015.

Parágrafo Segundo: Se entregará a cada una de las partes un CD, el cual contendrá los planos de las áreas geográficas asignadas a cada una de ellas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P. o a quien haga sus veces, así como a los representantes legales de las empresas Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P., Misión Ambiental S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, entregándoles copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma e informándoles que contra esta resolución procede el recurso de reposición ante esta Comisión, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregando copia de la misma, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su notificación."

Que mediante las comunicaciones con radicados CRA 2017-211-002402-1, 2017-211-002403-1 y 2017-211-002404-1 de 18 de mayo de 2017, se remitieron las citaciones para la notificación personal de la Resolución CRA 795 de 2017 a los representantes legales de las empresas Promoambiental Valle S.A. E.S.P., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Misión Ambiental S.A. E.S.P., respectivamente. Así mismo, a través del radicado CRA 2017-211-003233-1 de 22 de junio de 2017 se citó para la notificación personal al representante legal de la empresa Aseo Ambiental S.A. E.S.P.

Que teniendo en cuenta que las empresas Promoambiental Valle S.A. E.S.P., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Misión Ambiental S.A. E.S.P., no comparecieron a notificarse personalmente de la Resolución CRA 795 de 2017, esta entidad en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante los radicados CRA 2017-211-002673-1, 2017-211-002674-1 y 2017-211-002675-1 de 1 de junio de 2017, respectivamente, procedió a notificarles por aviso dicho acto administrativo, informándoles que contra dicha resolución procedía el recurso de reposición, el cual podría ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Que de acuerdo con las guías de envío RN771144259CO, RN771144245CO y RN771144231CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. - 472-, las comunicaciones mediante las cuales se notificó por aviso la Resolución CRA 795 de 2017 a las empresas Promoambiental Valle S.A. E.S.P., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Misión Ambiental S.A. E.S.P. respectivamente, fueron entregadas el 8 de junio de 2017, por lo cual la notificación por aviso se entiende surtida el 9 de junio de 2017.

Que la empresa Aseo Ambiental S.A. E.S.P., tampoco compareció a notificarse personalmente de la Resolución CRA 795 de 2017, por lo cual esta entidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado CRA 2017-211-003431-1 de 6 de julio de 2017, procedió a notificarle por aviso dicho acto administrativo, informándole que contra dicha resolución procedía el recurso de reposición el cual podría ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Que de acuerdo con la guía de envío RN788593937CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.-472, la comunicación mediante la cual se notificó por aviso a la empresa Aseo Ambiental S.A. E.S.P., no pudo ser entregada y fue devuelta a esta entidad bajo la causal "no reside". En consecuencia, se procedió a notificarla de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 del CPACA, por lo cual se fijó aviso en la cartelera y en la página web de la entidad el día 26 de julio de 2017 por el término de cinco días, por lo que se entiende notificado el acto administrativo el 3 de agosto de 2017.

1.1. RECURSOS DE REPOSICIÓN.

Que dentro del término legal las empresas Promoambiental Valle S.A. E.S.P., mediante radicado CRA 2017-321-005711-2 de 23 de junio de 2017 y Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P., mediante radicado CRA 2017-321-005695-2 de 23 de junio de 2017, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución CRA 795 de 2017.

Que atendiendo lo dispuesto en el artículo 79 del CPACA, mediante comunicación CRA 2017-211-003439-1 de 6 de julio de 2017, se dio traslado a la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P. de las pruebas que fueron anexadas con el recurso de reposición presentado por la empresa Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P.

Que con comunicación radicada CRA 2017-211-003441-1 de 6 de julio de 2017 se trasladó a la empresa Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. las pruebas presentadas con el recurso interpuesto por la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P.

Que con radicados CRA 2017-211-003440-1 y 2017-211-003442-1 de 6 de julio de 2017, se dio traslado de las pruebas allegadas en ambos recursos a las empresas Misión Ambiental S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., respectivamente.

Que ninguna de las partes a las cuales se les dio traslado de las pruebas aportadas por las empresas Promoambiental Valle S.A. E.S.P. y Limpieza Y Servicios S.A. E.S.P., en el marco del recurso de reposición, se pronunciaron al respecto de éstas ni de las solicitudes formuladas e los recursos.

II. COMPETENCIA.

Que el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", señala las funciones generales de las Comisiones de Regulación y entre ellas, el numeral 73.7 las faculta para decidir los recursos que se interpongan contra sus actos.

Que el artículo 113 ibídem dispone que contra los actos de las Comisiones de Regulación sólo procede el recurso de reposición.

Que en el mismo sentido, el Decreto 2882 de 2007 "Por el cual se aprueban los estatutos y el Reglamento de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA", en el artículo 29, establece que contra los actos administrativos de carácter particular expedidos por la Comisión de Regulación sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá decidirse con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 142 de 1994.

Que así las cosas, una vez definida la competencia para resolver los recursos, esta Comisión de Regulación entra a analizar los argumentos expuestos por cada uno de los recurrentes, así:

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P.

3.1. Fundamentos del recurso de reposición.

El recurrente manifiesta lo siguiente:

"(...)

1. CONSIDERACIONES:

1.1. Que mediante Resolución referida en el asunto, la CRA resuelve la controversia que se presenta entre la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P. con las empresas Misión Ambiental S.A. E.S.P., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., en relación con los Kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 10, 16, 17, 18 y 22 del Municipio de Cali, Valle del Cauca.

1.2. Que Promoambiental Valle S.A. E.S.P., en virtud del contrato 089 de 2008, se obligó con EMSIRVA a operar y explotar, sin área de servicio exclusivo y por su cuenta y riesgo, el servicio público de aseo en Cali en la Zona adjudicada (zona 3), en los componentes, que se señalan a continuación:

- i) Recolección y transporte, hasta la estación de transferencia, de los residuos sólidos generados por usuarios. residenciales, pequeños y grandes generadores entregados por ellos a la ruta de recolección.
- ii) Barrido y limpieza de vías y áreas públicas, incluyendo la recolección y el transporte, hasta la estación de transferencia, de los residuos generados por estas actividades, incluyendo todos los residuos de arrojo clandestino ubicados en vías y áreas públicas.
- iii) Recolección y transporte del material recuperable, mediante ruta de recolección selectiva hasta los centros de aprovechamiento o acopio determinados por el Municipio de Cali, e indicados por EMSIRVA en los términos que se señala en el

reglamento técnico y operativo del servicio. Estas actividades comenzarán dos meses después de que EMSIRVA comunique (...)

- 1.3. Que Promoambiental Valle S.A. E.S.P. ha venido prestando el servicio de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en toda su zona de servicio desde el 6 de febrero de 2009 - de acuerdo con lo señalado en el anexo 6 del contrato, de manera ininterrumpida y con la continuidad exigida por la Ley, y, en concordancia con el PGIRS adoptado por el municipio.
- 1.4. Que ni en la Resolución objeto de recurso, ni en el documento de trabajo, se determinaron las coordenadas de los puntos utilizados para delimitar el polígono con base en el cual, aplicaron la metodología para resolver la controversia, en relación con los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador, insumo necesario para verificar el origen de la decisión.
- 1.5. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución CRA 709 de 2015, para definir el centroide, se deben determinar las coordenadas (X,Y) de diferentes puntos que delimiten el polígono y reemplazarlos en la fórmula dada por la Resolución. No obstante, ni en la Resolución que resuelve el conflicto ni en el documento que de trabajo se especifican los puntos utilizados ni la aplicación de la fórmula en los términos de la metodología dispuesta.

Que tampoco se evidencia en el contenido de la Resolución, el total de usuarios reportados por las empresas LYS y MISION para obtener la ponderación de Km.; aspecto necesario para que la CRA, pueda determinar la metodología de cálculo de los Kilómetros a barrer por cada prestador y el número de usuarios que cada uno atiende en el área de confluencia. (Decreto 1077, parágrafo segundo del artículo 2.3.2.2.4.51 y Resolución CRA 709 de 2015).

Que la información obtenida como respuesta a las solicitudes de información realizada por la CRA a las partes, no fue trasladada a Promoambiental Valle S.A.E.S.P., con el fin de que en los términos de lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las partes pudieran controvertirla.

- 1.6. Que de la determinación de las coordenadas depende la ubicación del centroide, por lo cual Promoambiental Valle, realizó el ejercicio teniendo claro que, la zona de confluencia es el APS, y dado que la actividad que nos ocupa en este acuerdo es la operación de barrido. En este sentido, incluyó todos los puntos extremos que delimitan las vías que contractualmente y por PGIRS, se deben atender, tal y como lo indica la metodología tarifaria contenida en la Resolución 709, en toda la zona No. 3 en la que se encuentran incluidas las comunas 10, 16, 17, 18 y 22 del Municipio de Cali, Valle del Cauca.
- 1.7. Es de advertir que las zonas tenidas en cuenta para delimitar los puntos extremos tenidos en cuenta en el Área de Prestación del Servicio de Aseo (zona 3), demandan unos esfuerzos logísticos de gran peso en las actividades de barrido y limpieza, por lo cual, resultan de suma importancia para el desarrollo del ejercicio realizado por la empresa, de cara al contenido de la decisión.

Para sustentar lo anterior, adjunto en archivo en AutoCAD "CAD-Plano Recurso Zona Sur - CRA" y archivo en JPG "IMAGEN -Plano Recurso Zona Sur - CRA" donde ilustramos los puntos más extremos y que hemos tenido en cuenta para definir, desde la lógica geométrica, dicho polígono y su correspondiente centroide.

- 1.8. Que Promoambiental Valle S.A. E.S.P., ha dado cumplimiento a los numerales 4.2.3 "Programa de barrido y limpieza de vías y áreas públicas" del Plan de Gestión de Residuos Sólidos - PGIRS del Municipio de Santiago de Cali, y en general a todos los programas relacionados con las actividades propias de la prestación del servicio de aseo en el Municipio de Santiago de Cali, reglamentación que al parecer no fue tenida en cuenta para resolver la controversia, en lo que se refiere al Área de Prestación del Servicio APS a la que está obligada Promoambiental Valle, y que fue aportada desde la radicación de la solicitud de intervención (radicado CRA 201632100187 42).

Todo apunta a manifestar que la Resolución objeto de recurso, no tuvo en cuenta, por una parte, la totalidad del área de prestación del servicio que no es otra que a la que

estamos obligados contractualmente y que reportamos en el Programa de Prestación del Servicio inscrito en el Sistema Único de Información- SUI, y por otra, que se desconoce el número de usuarios tenidos en cuenta por la CRA para efectos de la distribución de las áreas o kilómetros para resolver el conflicto.

En el anterior orden de ideas, y atendiendo las; razones de índole legal, contractual y reglamentaria expuestas nos permitimos, con todo respeto, someter a su consideración las siguientes:

(...)

3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Decreto 1077 subsección 4 barrido y limpieza de áreas públicas, artículo 2.3.2.2.4.51. "Responsabilidad en barrido y limpieza de vías y áreas públicas", Resolución CRA 376 cláusula 42, CRA 709 de 2015 artículo 52 ibídem, CRA 720 de 2015 - artículo 6 "área de prestación del servicio - APS. El área de prestación del servicio deberá ser reportada al municipio y/o distrito y consignarse en el contrato de condiciones uniformes. En el evento en que la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables tenga más de un área de prestación del servicio en un mismo municipio y/o distrito, en el contrato de condiciones uniformes (CCU) sólo deberá constar aquella en la que se encuentra ubicado el suscriptor correspondiente" Anexo No. 6 del Contrato 089 de 2008, Decreto 1147 de 2015 - PGIRS 2015-2027 y el Programa de Prestación del Servicio de Aseo de Promoambiental Valle S.A E.S.P.

4. SOPORTES

- Como parte integral del presente recurso, nos permitimos adjuntar los siguientes anexos:*
- anexo No. 06 del Contrato 089 de 2008.*
- En CD, archivo en AutoCAD "CAD-Plano Recurso Zona Sur - CRA" y archivo en JPG "IMAGEN -Plano Recurso Zona Sur - CRA".*
- Decreto 1147 de 2015- PGIRS 2015-2027.*
- Programa de prestación de servicios de Promoambiental Valle S.A E.S.P. que se adjuntó a la solicitud de intervención (radicado CRA 201632100187 42) (...)"*

3.2. Pretensiones.

"(...) Tener en cuenta para los efectos de la decisión que resuelve la solicitud el área geográfica total denominada contractualmente, zona No. 3, incluida en el Decreto 1147 de 2015 – PGIRS 2015-2027, el anexo No. 06 del contrato 089 de 2008 incluida en el Programa de Prestación del Servicio de Aseo de Promoambiental Valle S.A. E.S.P. y, reportado al SUI.

Modificar el Artículo primero de la Resolución CRA 795 de 2017, asignando los Kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponde a cada prestador, teniendo en cuenta los puntos extremos que se encuentran en el área de confluencia de la zona No. 03 determinada en el Anexo No. 06 del Contrato 089 de 2008, en la que se incluyen las comunas 10, 16, 17,18 y 22.

Modificar, como consecuencia de lo anterior, el artículo tercero de la Resolución 795 de 2017 en cuanto a la asignación de kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponde a las empresas Limpieza y Servicios Públicos S.A.E S.P. y Misión Ambiental S.A E.S.P., teniendo en cuenta los puntos extremos que se encuentran en el área de confluencia de la zona No. 03 determinada en el Anexo No. 06 del Contrato 089 de 2008, en la que se incluyen las comunas 10, 16, 17,18 y 22.

Que, en las modificaciones a realizar al avalar las anteriores peticiones, se tenga en cuenta particularmente, el ejercicio, que contiene en archivo autoCAD "CAD-Plano Recurso Zona Sur - CRA" y archivo en JPG "IMAGEN -Plano Recurso Zona Sur - CRA", donde aplicando la metodología dispuesta en la resolución 709 tomamos los puntos más extremos considerados para definir, desde la lógica geométrica, dicho polígono y su correspondiente "centroide".

3.3. Análisis de los argumentos de inconformidad del recurrente Promoambiental Valle S.A. E.S.P.

Que el recurrente solicita en el recurso de reposición allegado ante esta Comisión de Regulación el día 23 de junio de 2017 con radicado CRA 2017-321-005711-2, la modificación de los artículos primero y tercero de la Resolución CRA 795 de 2017, mediante los cuales se asignan kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas a las empresas que hacen parte de la presente actuación administrativa, alegando que para dicha asignación esta Comisión de Regulación no tuvo en cuenta "(...) los puntos extremos que se encuentran en el área de confluencia de la zona No. 03 determinada en el Anexo No. 6 del Contrato 089 de 2008, en la que se incluyen las comunas 10, 16, 17, 18 y 22. (...)".

Que el recurrente en el acápite de su recurso denominado "CONSIDERACIONES" manifiesta que en la Resolución CRA 795 de 2017, no se hace referencia al número "(...) total de usuarios reportados por las empresas LYS y Misión para obtener la ponderación de Km.(...)". Al respecto, si bien dicha información no se incluye en la resolución indicada, sí se encuentra contenida en el documento de trabajo que constituye antecedente de la decisión administrativa, el cual fue solicitado por el recurrente mediante radicado CRA 2017-321-005314-2 de 9 de junio de 2017 y enviado por la UAE CRA mediante oficio con radicado CRA 2017-211-003131-1 de 16 de junio de 2017. En el mencionado documento de trabajo de la actuación administrativa, se puede observar en la "Tabla 2. Porcentaje de suscriptores por prestador en el área de confluencia a diciembre de 2016.", incluida en el título "3. ASIGNACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS KILÓMETROS DE BARRIDO Y LIMPIEZA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS" el número de suscriptores atendidos por cada una de las personas prestadoras en el área de confluencia.

Que igualmente el recurrente señala que la "(...) información obtenida como respuesta a las solicitudes de información realizada por la CRA a las partes, no fue trasladada a Promoambiental Valle S.A.E.S.P., con el fin de que en los términos de lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las partes pudieran controvertirla (...)".

Que al respecto es necesario indicar que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé la obligación a cargo de las entidades públicas de trasladar las pruebas e información obtenida en respuesta a las solicitudes de información en el marco de una actuación administrativa. Dicha disposición faculta a las partes para aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales, durante la toda la actuación y hasta antes de que profiera decisión de fondo. De otro lado, se resalta lo previsto en el artículo 36 de la misma normativa, conforme al cual cualquier persona tiene derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren y a obtener copias y certificaciones.

Que en desarrollo de la actuación administrativa esta Comisión de Regulación incorporó al expediente todos y cada uno de los documentos aportados por las partes con la finalidad que pudieran ser consultados en cualquier momento.

Que además de lo anterior, la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P. solicita a la Comisión de Regulación tener en cuenta el "(...) ejercicio, que contiene en archivo autoCAD "CAD-Plano Recurso Zona Sur – CRA" y el archivo JPG "IMAGEN – Plano Recurso Zona Sur – CRA", en los cuales se identifican "(...) los puntos más extremos considerados para definir, desde la lógica geométrica, dicho polígono y su correspondiente centroide".

Que como soporte de la solicitud descrita en el considerando anterior, la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P. argumenta que partiendo de la premisa que el área en la que confluye con las empresas Misión Ambiental S.A. E.S.P. y Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. es la totalidad de su área de prestación del servicio, realizó un "(...) ejercicio de delimitación de la zona de confluencia en el que incluyó todos los puntos extremos que delimitan las vías que contractualmente y por PGIRS deben atender (...)", en toda la zona No. 3 en la que se encuentran incluidas las comunas 10, 16, 17, 18 y 22 del municipio de Cali, Valle del Cauca.

Que la Resolución CRA 709 de 2015 establece en el artículo 6 que en los eventos en los que una persona prestadora solicite a esta Comisión de Regulación la resolución de una controversia de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, deberá anexar como mínimo, entre otros requisitos, un plano o mapa de localización en el que se delimite la o las zonas geográficas en donde se presta el servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte y demarcando el(las) área(s) de confluencia.

Que Promoambiental Valle S.A. E.S.P. por medio del radicado CRA 2016-321-001874-2 del 14 de marzo de 2016, identificó el área de confluencia con las empresas Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P., Misión Ambiental S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., como la totalidad de su Área de Prestación de Servicio, correspondiente a las comunas 10, 16, 17, 18 y 22 del municipio de Cali, Valle del Cauca y por medio de radicado CRA 2016-321-004433-2 del 24 de junio de 2016 allegó el plano "Área de Prestación servicio_zona3_MACROS.dwg".

Que esta Comisión de Regulación en el marco de la presente actuación administrativa, aplicó la metodología para la asignación geográfica de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que le corresponden a cada prestador, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución CRA 709 de 2015.

Que el primer paso para la aplicación de dicha metodología corresponde a la definición del polígono que delimita el área de confluencia especificada por el operador, para lo cual se tomó el plano "Área de Prestación

servicio_zona3_Macros.dwg", aportado por la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P. al inicio de la actuación administrativa.

Que el proceso de delimitación del polígono realizado por esta Comisión de Regulación, se adelantó partiendo del área previamente identificada por el solicitante, para lo cual se empleó el programa AutoCAD asignando tantos puntos como fue necesario para realizar una copia exacta de la figura presentada en el plano "Área de Prestación *servicio_zona3_Macros.dwg*". Este ejercicio se realizó a un nivel de detalle que permite incluir en el polígono delimitado, únicamente aquellas zonas en las cuales el solicitante declara que presta el servicio público de aseo, teniendo como resultado la asignación de 76 puntos en el plano.

Que posteriormente se extrajeron las coordenadas del polígono que delimita el área de confluencia utilizando la función "LIST" del programa AutoCAD; esta información es llevada al programa Microsoft Excel desde un archivo de texto (formato ".txt") para calcular el promedio de coordenadas (x, y) con cada uno de los puntos asignados para la delimitación del polígono, ejercicio que se incluye en el Anexo 1 de la presente resolución.

Que al comparar el polígono que delimita el área de confluencia contenido en el archivo de AutoCAD "CAD-Plano Recurso Zona Sur – CRA", allegado por la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P. mediante radicado CRA 2017-321-005711-2 del día 23 de junio de 2017 y el polígono que delimita el área de confluencia contenido en el archivo de AutoCAD "Área de Prestación *servicio_zona3_MACROS.dwg*", entregado por la misma empresa mediante radicado CRA 2016-321-004433-2 del 24 de junio de 2016, se encontraron diferencias en cuanto a las zonas geográficas incluidas en cada uno.

Que el polígono presentado en el archivo de AutoCAD "CAD-Plano Recurso Zona Sur – CRA" delimitado a partir de 9 puntos en el plano, incluye zonas de las comunas 11 y 15 y una zona de la comuna 19 que se encuentra por fuera del área de confluencia definida en la solicitud inicial presentada por Promoambiental Valle S.A. E.S.P. Adicionalmente, excluye algunas zonas de las comunas 10, 16 y 17 que hacen parte del área de prestación del servicio atendida por Promoambiental Valle S.A. E.S.P. delimitada por dicha empresa en el plano "Área de Prestación *servicio_zona3_MACROS.dwg*", como se muestra en el Anexo 2 de la presente resolución. Esta diferencia de áreas incluidas en el polígono que delimita el área de confluencia objeto de la controversia, es la causa principal de la diferencia en la localización dentro del polígono que alega el recurrente y no la exclusión de "los puntos extremos que delimitan las vías que contractualmente y por PGIRS deben atender (...)".

Que de acuerdo con lo anterior, la diferencia existente entre el cálculo del centro del polígono realizado por Promoambiental Valle S.A. E.S.P. y la CRA es debida a la diferencia en los polígonos usados para el cálculo del mismo, toda vez que esta Comisión utilizó la información del plano "Área de Prestación *servicio_zona3_MACROS.dwg*", allegada por Promoambiental Valle S.A. E.S.P. mediante radicado CRA 2016-321-004433-2 del 24 de junio de 2016, mientras que la empresa recurrente se basó en plano "CAD-Plano Recurso Zona Sur – CRA.dwg" y el archivo "IMAGEN -Plano Recurso Zona Sur – CRA.jpg" allegados con el recurso interpuesto, información que difiere de la aportada por la misma empresa al inicio de la actuación.

Que, en consecuencia, las pruebas que sustentaron la toma de la decisión recurrida corresponden, entre otras, a la documentación aportada por la empresa recurrente al inicio de la actuación, mediante radicado CRA 2016-321-004433-2 del 24 de junio de 2016, la cual además refleja el área de confluencia delimitada por el solicitante.

Que por lo anterior, los argumentos y solicitudes del recurrente no están llamados a prosperar.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.

4.1. Fundamentos del recurso de reposición.

El recurrente manifiesta lo siguiente:

"(...) 1°. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en ejercicio de las competencias atribuidas por los Artículos 365 y 370 de la Constitución Política Colombiana, en consonancia con lo establecido por los Artículos 2, 68, 73, 74 de la Ley 142 de 1994 y por el Decreto 1077 de 2005, Art. 2.3.2.2.1.11, 2.3.2.2.2.4.51 y 2.3.2.2.2.4.52, profirió la Resolución CARA 795 de 2017, "Por la cual se resuelve la controversia que se presentó por la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P., con las empresas Misión Ambiental SA ESP, Limpieza y Servicios Públicos SA ESP y Aseo Ambiental SA ESP, en relación con los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia **compuesta por las comunas 10, 16, 17, 18 y 22 del Municipio de Cali – Valle del Cauca**", acto que fue notificado acorde con lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011. Negritas y cursivas fuera del texto original.

2°. La resolución indicada en el punto anterior, tuvo lugar en solicitud que fue efectuada por la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P.

3°. En el curso del procedimiento administrativo que se inició por la Comisión, la empresa que represento y la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P., continuamos teniendo acercamientos tendientes a poder lograr un acuerdo en el tema del barrido conforme a la normatividad vigente; siendo de conocimiento de la Comisión, que ambas empresas trabajamos conjuntamente durante meses en procura de suscribirlo, en relación con la prestación del servicio de barrido y limpieza de áreas públicas en el área de confluencia entre las dos empresas, compuesta por las comunas 10, 16., 17, 18 y 22 del municipio de Santiago de Cali.

El acuerdo finalmente se logró y firmo en mayo 4 de 2017, por el término de dos (02) años prorrogables, contados a partir del 1° de junio de 2017; es decir, actualmente el acuerdo se encuentra en ejecución por las partes que lo suscribieron, quienes lo están cumpliendo en su integralidad.

4°. Acorde con lo informado por la empresa PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P, dicha entidad ya envió el acuerdo de barrido suscrito ante la Comisión, el cual fue radicado el día 10 de mayo de 2017, con el No. 20173210045412.

CONSIDERACIONES:

(...) En ejercicio de las competencias atribuidas a la COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO, fue precisamente que se profirió la Resolución CRA 795 de 2017, la cual tenía como objetivo "resolver la controversia generada entre la empresa que represento y la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P., en materia de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en el Municipio de Santiago de Cali".

De manera previa a la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución CRA 795 del 01 de junio de 2017, la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P., informó ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico "CRA", que habíamos suscrito el correspondiente acuerdo de barrido el día 04 de mayo de 2017, mediante el radicado No. 20173210045412 del 10 de mayo de 2017.

Así las cosas, es claro que el Art. 73.9 de la Ley 142 de 1994, consagró una **competencia especial y excluyente** en las Comisiones de Regulación para resolver los conflictos que surjan entre prestadores; es decir, cuando éstos no hayan logrado llegar a un consenso o acuerdo sobre una situación determinada relacionada con la prestación de los servicios públicos domiciliarios que les compete efectuar conforme a la ley.

Lo anterior permite concluir, que en esencia el espíritu de la ley privilegia los acuerdos válidamente celebrados entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y que a falta de tales acuerdos, corresponderá al Estado a través de las Comisiones de Regulación, entrar a definir los aspectos que se requieran, en procura precisamente de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el territorio colombiano, conforme a lo señalado por el Art. 365 de la Constitución.

Con fundamento en lo anterior, se eleva la siguiente: (...)

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Acuerdo de barrido suscrito entre Promoambiental Valle SA ESP y Lys SA ESP.
2. Acorde con lo informado por la empresa PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P, se solicita ante la CRA, tener como prueba igualmente el radicado No. 20173210045412 del día 10 de mayo de 2017, al cual se hizo alusión en el presente escrito y que figura en los archivos y registros de la Comisión."

4.2. Pretensiones

En atención al ACUERDO DE BARRIDO válidamente celebrado entre PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P. y LYS S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia **compuesta por las comunas 10, 16, 17, 18 y 22 del Municipio de Cali – Valle del Cauca**, de manera respetuosa solicitamos ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico "CRA" **REPONER PARA REVOCAR** la decisión administrativa contenida en la Resolución CRA 795 del 01 de Junio de 2017; en razón a que el fundamento para su expedición lo fue la no suscripción del acuerdo de barrido entre Promoambiental Valle S.A. E.S.P., y Lys S.A. E.S.P., el cual fue debida y válidamente suscrito en Mayo 04 de 2017, encontrándose vigente y en plena ejecución; es decir, antes de que se profiriese el acto administrativo de la CRA sobre el cual se solicita revocatoria; hecho que permite establecer que, atendiendo el espíritu de la Ley 142 de 1994 (Art. 73.9) y dada la competencia supletoria y excluyente de las Comisiones de Regulación para resolver las controversias suscitadas entre prestadores; **debe prevalecer el acuerdo suscrito entre las partes, por**

ser la manifestación de la autonomía de la voluntad de las empresas que lo suscribieron, con fundamento en la norma que regula la prestación de los servicios públicos domiciliarios en Colombia. (...)

4.3. Auto de Pruebas 004 de 2 de agosto de 2017.

Que revisada la prueba documental denominada "acuerdo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas" aportada por la empresa Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P., se evidenció que el recurrente no remitió anexos a los que se hace referencia en dicho documento.

Que con la finalidad de obtener los anexos del acuerdo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas suscrito el 4 de mayo de 2017, antes mencionado, los cuales no fueron allegados ni mediante el radicado CRA 2017-321-004541-2 del 10 de mayo de 2017 de la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P., y tampoco con el recurso de reposición interpuesto por la empresa Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. con radicado CRA 2017-321-005695-2 de 23 de junio de 2017, se expidió el Auto 004 de 2 de agosto 2017, en el cual se dispuso:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER un término probatorio de cinco (5) días hábiles, el cual vence el quinto día siguiente a partir de la fecha de recepción de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO. - INCORPORAR al expediente, en su valor legal la prueba "Acuerdo de barrido suscrito entre Promoambiental Valle SA ESP y LyS SA ESP" aportada mediante el radicado CRA 20173210056952 de 23 de junio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. - SOLICITAR a la empresa Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P., remitir todos los anexos del "Acuerdo de barrido suscrito entre Promoambiental Valle SA ESP y LyS SA ESP".

De igual manera, en el auto mencionado en su artículo quinto se dispuso solicitar a la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P.:

"(...) remitir un plano de AutoCAD de su área de prestación de servicio, en el cual delimite las vías y áreas públicas que han sido objeto de acuerdo de barrido y limpieza con otras empresas y el área de confluencia que se mantiene con la empresa Misión Ambiental S.A. E.S.P. (...)"

Que la empresa Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. dentro del plazo concedido, dio respuesta a la solicitud del Auto 004 de 2017 y mediante comunicaciones con radicados CRA 2017-321-006883-2 y 2017-321-006884-2 de 15 de agosto de 2017, remitió la siguiente información:

- Anexo 1: Acta de posesión de la Agente Liquidadora de EMSIRVA y Certificado de existencia y representación legal de Promoambiental Valle S.A. E.S.P.
- Anexo 2: Certificado de existencia y representación legal de Limpieza Y Servicios Públicos S.A. E.S.P.
- Anexo 4: Catastro a mayo de 2017 de LYS S.A. E.S.P. (Como archivo adjunto).
- "Cuadro y Plano" del acuerdo de barrido.
- Cuadro contenido en el Id de las 95 micro rutas indicando frecuencia, cunetas y metros diarios, semanales y mensuales de cada una.
- Plano del área de barrido indicando las frecuencias para cada vía de acuerdo con el color magenta de lunes a domingo, azul de lunes a sábado y verde de dos veces a la semana.

Que la empresa Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P., en respuesta a la solicitud del Auto 004 de 2017, no allegó el Anexo 4 del acuerdo de barrido firmado entre las empresas Promoambiental Valle S.A. E.S.P. y Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P., al que hace referencia la Cláusula Tercera, relacionado con la distribución de las vías y áreas públicas a atender por parte de cada una de las empresas, determinada a partir de los usuarios que cada una atiende en el área de confluencia y los kilómetros de barrido que existen en dicha zona.

Que la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P., mediante radicado CRA 2017-321-006917-2 de 15 de agosto de 2017, en respuesta a la solicitud del Auto 004 de 2017, informó:

"(...) dando cumplimiento a lo ordenado en el Art. cuarto del Resuelve del auto en comento, me permito adjuntar en C.D., el plano en archivo autocad y PDF con la siguiente información:

1. *Con el área de prestación de servicio, conforme a lo señalado en el anexo 6 del contrato 089 de 2008, en concordancia con el PGIRS adoptado por el municipio, en la cual se incluyen todos los puntos extremos que delimitan las vías que contractualmente y por PGIRS, se deben atender, tal y como lo indica la metodología tarifaria contenida en la Resolución 709, en toda la zona No. 3 en la que se encuentra incluidas las comunas 10, 16, 17, 18 y 22 y las zonas de expansión del Municipio de Cali, Valle del Cauca, reportadas en el Programa de Prestación del*

Servicio inscrito en el Sistema Único de Información-SUI, anualmente desde que Promoambiental Valle S.A. E.S.P. inició operación en la Ciudad de Cali.

2. *Con la delimitación de las vías y áreas públicas que han sido objeto de acuerdo de barrido y limpieza con otras empresas prestadoras del servicio público de aseo en la ciudad de Cali.*
3. *Y finalmente y respecto a la solicitud de incluir en el plano el área de confluencia que corresponde a Misión Ambiental; nos permitimos reitera tal y como lo manifestamos en el Recurso Interpuesto contra la resolución CRA No. 795 de fecha 9 de mayo de 2017; que al no tener conocimiento respecto del número de usuarios reportados por las empresas LYS y MISIÓN, no es posible para Promoambiental Valle S.A. E.S.P. obtener la ponderación de Km, y determinar el área de confluencia, aspecto necesario para que la CRA, pueda determinar la metodología de cálculo de los kilómetros a barrer por cada prestador (...)"*

4.4. Valoración Probatoria

Que una vez analizadas las pruebas documentales aportadas, en particular el acuerdo de voluntades junto con los anexos allí referidos y que fueron aportados por Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. en respuesta al Auto 004 de 2017, de manera concreta el anexo "Cuadro y Plano", se evidenció que en estas pruebas documentales se soporta únicamente la información relacionada con las vías objeto de barrido y limpieza a atender por parte de Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. en la zona de confluencia conformada por las comunas 10, 16, 17, 18 y 22, las frecuencias en las que se atiende cada una de las microrrutas establecidas para atender dicha zona y el catastro de usuarios atendidos por Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P, en la zona de confluencia, durante el mes de mayo de 2017.

Que en los documentos remitidos por Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P., como anexos del acuerdo de barrido suscrito por ellos y la sociedad Promoambiental Valle S.A. E.S.P., no se hace referencia a la información de kilómetros totales de barrido y limpieza de áreas públicas a distribuir en el área de confluencia, ni la cantidad de kilómetros de vías y áreas públicas que fueron distribuidas a cada una de las personas prestadoras firmantes del acuerdo en cuestión, y que de la información contenida en dichos documentos no es posible verificar la inclusión de los kilómetros de barrido y limpieza correspondientes a las áreas públicas, localizadas en el área asignada a Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P.

Que la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P., en respuesta al Auto No. 004 de 2017, remitió el plano en AutoCad "AUTO004.dwg", en el cual delimita las áreas que han sido objeto de acuerdos de barrido y limpieza con otras empresas prestadoras del servicio público de aseo en la ciudad de Cali, entre ellas el área objeto de acuerdo con la empresa Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y por tanto identifica el área de confluencia en la cual persiste la controversia con las empresas Misión Ambiental S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P.

Que en el expediente de la actuación administrativa se encuentra el plano de AutoCAD "Zonas verdes-promoambientalvalle.dwg", remitido por la Empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P. como respuesta al Auto 003 de 2017, mediante radicado CRA 2017-321-004179-2 del 27 de abril de 2017, en el que el solicitante identifica las áreas públicas tenidas en cuenta para el cálculo de los kilómetros de barrido y limpieza en el área de confluencia.

Que al analizar de manera integral las pruebas documentales a las que se ha hecho referencia, es decir, los planos "AUTO004.dwg", el plano del área de barrido entregado por Limpieza y Servicios S.A. E.S.P. incluido en el anexo "Cuadro y Plano" y "Zonas verdes-promoambientalvalle.dwg", esta Comisión concluye que es posible cuantificar y localizar geográficamente, la cantidad de kilómetros de barrido y limpieza asignados a cada una de las empresas firmantes, es decir por las sociedades prestadoras Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P., y Promoambiental Valle S.A. E.S.P., a partir de la superposición de los planos referidos.

Que a partir de la información obtenida de la superposición de planos explicada en el considerando anterior, en el expediente de la presente actuación reposan las pruebas suficientes para que la Comisión de Regulación aplique la metodología de distribución y asignación de kilómetros de barrido y limpieza establecida en los artículos 4 y 5 de la Resolución CRA 709 de 2017 para resolver la controversia persistente entre la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P. y las empresas Misión Ambiental S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P.

4.5. Análisis de los argumentos de inconformidad de la recurrente Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P.

Que Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P., sustenta su inconformidad contra la Resolución CRA 795 de 2017 en la suscripción de un acuerdo de barrido y limpieza, fechado el 4 de mayo de 2017, con la sociedad Promoambiental Valle S.A. E.S.P. Este acuerdo igualmente fue aportado a la UAE CRA mediante el radicado CRA 2017-321-004541-2 del 10 de mayo de 2017 por la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P., esto es, un día después de haberse tomado la decisión de fondo contenida en la Resolución CRA 795 de 2017.

Que en el recurso la empresa Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P., solicita "... **REPONER PARA REVOCAR** la decisión administrativa contenida en la Resolución CRA 795 del 01 de junio de 2017; en razón a que el fundamento para su expedición lo fue la no suscripción del acuerdo de barrido entre Promoambiental Valle S.A. E.S.P., y LyS S.A. E.S.P., el cual fue debida y válidamente suscrito en mayo 04 de 2017, encontrándose vigente y en plena ejecución; (...)"

Que analizada la prueba documental referida, "acuerdo de barrido", suscrito el 4 de mayo de 2017, se observa que éste fue suscrito entre las empresas Promoambiental Valle S.A. E.S.P. y Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y que en la cláusula tercera del mismo, las partes acordaron:

"...que las actividades de barrido y limpieza de vías y áreas públicas a partir de la fecha de suscripción del acuerdo serán prestadas en la zona 3 de la ciudad de Cali, en proporción directa respecto de los usuarios que cada una atiende, en la zona de confluencia (siendo claro que Promoambiental Valle S.A. E.S.P., solamente opera en la denominada zona 3 de Santiago de Cali, comunas 10, 16, 17, 18 y 22), como de kilómetros de barrido existan en dicha zona, conforme al anexo No. 4 que forma parte integral del presente acuerdo); ..."

Que el trámite que adelanta la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en virtud de lo previsto en la Resolución CRA 709 de 2015, presupone la existencia de una controversia actual respecto del barrido y limpieza de vías y áreas públicas.

Que en el presente caso, el acuerdo de barrido suscrito entre Promoambiental Valle S.A. E.S.P. y Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P., aportado y valorado como prueba dentro del recurso, permite concluir que antes de la finalización de la presente actuación no existe conflicto actual de barrido y limpieza de vías y áreas públicas entre las partes mencionadas. En contraste, partiendo de las pruebas que fueron allegadas durante toda la actuación, se verifica que continúa la controversia respecto de la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P. con las empresas Misión Ambiental S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., por lo que esta entidad concluye que se mantiene la controversia respecto de las mismas.

Que de conformidad con lo anterior y en relación con la valoración integral de las pruebas aportadas y practicadas de oficio en el trámite de los recursos de reposición, se concluye que las empresas Promoambiental Valle S.A. E.S.P. y Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. acordaron realizar las actividades de barrido y limpieza tanto de vías como de áreas públicas en el área de confluencia compuesta por las comunas 10, 16, 17, 18 y 22 del municipio de Cali, y definieron dentro de dicha zona de confluencia, las áreas que serán atendidas por cada empresa. Así las cosas, se hace necesaria la redistribución de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas contenida en la Resolución CRA 795 de 2017, para lo cual se deben excluir del área de confluencia, las áreas que han sido objeto de acuerdos de barrido con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo y realizar una nueva asignación y distribución de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas a las empresas Promoambiental Valle S.A. E.S.P., Misión Ambiental S.A. E.S.P., y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., entre quienes se mantiene vigente una controversia. Adicionalmente, ante la firmeza de la Resolución CRA 795 de 2017 en los términos inicialmente propuestos, esta no podría ejecutarse íntegramente.

Que por lo anterior, los argumentos del recurrente están llamados a prosperar y, en consecuencia, se modificarán los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución CRA 795 de 2017.

V. ASIGNACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS KILOMETROS DE BARRIDO Y LIMPIEZA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS.

Que por todo lo anterior, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA procedió a la aplicación de la metodología que permite calcular y asignar geográficamente los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador, para resolver controversias en áreas de confluencia, definida en los artículos 4 y 5 de la Resolución CRA 709 de 2015, con el material probatorio obrante dentro del expediente de la presente actuación administrativa de las empresas Promoambiental Valle S.A. E.S.P., Misión Ambiental S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P.

Que para proceder al cálculo de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que le corresponden a cada prestador en el área de confluencia, se calcularon nuevamente los factores $PNic$ y $LTVc$, que corresponden al porcentaje de suscriptores de cada prestador en el área de confluencia y a la longitud total de vías y áreas públicas a barrer en kilómetros al mes en el área de confluencia, respectivamente.

Que para calcular el factor $PNic$ se utilizó la información de suscriptores entregada por cada prestador discriminada en las comunas que componen el área de confluencia.

Que para obtener el factor $LTVc$ se realiza una extracción de la información de kilómetros de los archivos que contienen los planos en AutoCAD recibidos en el marco de la actuación administrativa y en el trámite del recurso, junto con el

valor de las frecuencias semanales de barrido de los mismos. Los archivos gráficos utilizados fueron "barrido_vias_zona3_MACROS.dwg", "barrido_vias_zona3_cad_microrutas_Mecanico.dwg", "Zonas verdes-promoambientalvalle.dwg", "Acuerdos Barrido Valle.dwg" y "AUTO 004.dwg" suministrados por Promoambiental Valle S.A. E.S.P., que contienen la información requerida y se procede a realizar una extracción de las longitudes de la totalidad de las polilíneas que construyen el archivo gráfico de macrorrutas de barrido, para posteriormente exportar dicha información a una hoja de cálculo.

Que una vez calculados los factores $PNic$ y $LTVc$, se procedió a calcular los kilómetros teóricos de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que le corresponden a cada prestador al mes.

Que las tablas en las que se muestran los factores $PNic$, $LTVc$ y el cálculo de kilómetros teórico de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que le corresponden a cada prestador al mes se encuentra en el anexo 3 de la presente resolución.

Que a partir de los datos teóricos, se procedió a realizar la asignación geográfica de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que le corresponden a cada prestador en el área de confluencia de los mismos, de conformidad con lo definido en el artículo 5 de la Resolución CRA 709 de 2015. Para aplicar esta metodología se analizó la información del área de confluencia, que para este caso corresponde al total del Área de Prestación del Servicio (APS) declarada por Promoambiental Valle S.A. E.S.P., mediante un software de diseño asistido por computadora para calcular el centroide del APS analizada y para realizar la extracción continua de información de longitud de vías objeto de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en el área de confluencia;

Que del ejercicio de asignación geográfica de kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas por prestador en el área de confluencia, se obtuvieron los resultados presentados en la siguiente tabla y un archivo gráfico en el cual se delimitan las zonas del área de confluencia asignadas a cada uno de los prestadores (Ver anexo 4):

Kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas al mes por prestador después de la asignación geográfica.

Prestador del servicio de aseo	KP. (km/mes)
Promoambiental Valle S.A. E.S.P.	79.804,83
Misión Ambiental S.A. E.S.P.	5.473,54
Aseo Ambiental S.A. E.S.P.	0

Fuente: Cálculos CRA a partir de la información entregada en el marco de la actuación.

Que mediante la presente resolución se modifica la Resolución CRA 795 de 2017 y en consecuencia se asignan kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas a las empresas en controversia en el área de confluencia, de acuerdo con la normatividad aplicable. En consecuencia, a través de este acto administrativo no se disponen modificaciones en relación con los suscriptores y/o usuarios atendidos por las empresas en conflicto y tampoco respecto a las zonas en las que se presta el servicio público de aseo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **NEGAR** todas las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 795 de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – **REPONER** y en consecuencia modificar la Resolución CRA 795 de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, en la forma prevista en los artículos siguientes.

ARTÍCULO TERCERO. – **MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución CRA 795 de 2017, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Resolver la controversia entre la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P. con las empresas Misión Ambiental S.A. E.S.P., y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., mediante la asignación de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 10, 16, 17, 18 y 22 del municipio de Cali, Valle del Cauca, así:

1. Promoambiental Valle S.A. E.S.P.: 79.804,83 km/mes
2. Misión Ambiental S.A. E.S.P.: 5.473,54 km/mes
3. Aseo Ambiental S.A. E.S.P.: 0 km/mes

ARTÍCULO CUARTO. – MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución CRA 795 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Asignar a la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P. los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas correspondientes a la totalidad de las comunas 16, 18 y 22 del municipio de Cali, Valle del Cauca.

También se le asigna a este prestador, los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas correspondientes a todas las áreas no incluidas en el listado del artículo tercero de la presente resolución, dentro de las comunas 10 y 17 del municipio de Cali, Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO. – MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución CRA 795 de 2017, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO.- Asignar a la empresa Misión Ambiental S.A. E.S.P. los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas correspondientes a las siguientes áreas de las comunas 10 y 17 del municipio de Cali, Valle del Cauca, según los siguientes listados de vías:

ÁREA GEOGRÁFICA ASIGNADA A LA EMPRESA MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P.	
Carrera 86 entre el round point de la calle 14 y la calle 14. Ambos costados. (Incluye áreas públicas)	Calle 13c entre carrera 64 y carrera 56
Calle 14 entre carrera 86 y carrera 83. Ambos costados. (Incluye áreas públicas)	Carrera 64 hasta carrera 56 entre calle 13 y calle 13c
Carrera 85a entre calle 14 y calle 13b-1	Carrera 56 entre calle 13e hasta calle 10. Ambos costados. (Incluye áreas públicas)
Carrera 85 y carrera 84 entre calle 14 y calle 13b	Carrera 56 hasta carrera 53 entre calle 13e y calle 13
Calle 13b-1 entre carrera 85ª y carrera 84	Carrera 52 entre calle 13ª y calle 13f
Carrera 83 entre calle 14 y calle 13b. Ambos costados. (Incluye áreas públicas)	Calle 13ª entre carrera 50 y carrera 52 (Incluye área pública localizada en la esquina de la calle 13ª con carrera 52).
Área pública localizada entre carrera 83 y Carrera 81 entre calle 13b y calle 14	Carrera 50 entre calle 13c y Calle 10. Ambos costados. (Incluye áreas públicas)
Carrera 55 hasta carrera 50 entre calle 11 y calle 10. (Incluye áreas públicas)	Carrera 49ª entre calle 13b y calle 13
Carrera 81 entre calle 13b y calle 13c	Carrera 49 hasta carrera 46ª entre calle 13 y calle 13a
Carrera 80 entre calle 13b y calle 13c. Ambos costados. (Incluye áreas públicas)	Calle 13ª entre carrera 50 y carrera 49
Calle 13b entre carrera 80 hasta carrera 64	Calle 13 (Avenida Pasoancho) entre carrera 66 y carrera 44. Ambos costados (Incluye áreas públicas).
Carrera 80 hasta carrera 66 entre calle 13b hasta calle 14. (Incluye áreas públicas)	Calle 12b entre carrera 59ª y carrera 59
Carrera 70 entre calle 13ª-1 hasta calle 14. Ambos costados. (Incluye áreas públicas)	Carrera 59 entre calle 13 y calle 11b
Carrera 72 entre calle 13b y calle 13ª-1. (Incluye áreas públicas)	Calle 11b entre carrera 59 y carrera 58
Calle 13ª-1 entre carrera 72 y carrera 70	Carrera 58 hasta carrera 56 entre calle 11ª y calle 13
Área pública ubicada entre calle 13b y calle 13ª-1 paralela a la carrera 70	Carrera 56 hasta carrera 50 entre calle 13 y calle 11. (Incluye áreas públicas)
Carrera 68 hasta carrera 66 entre calle 13b hasta calle 13ª. (Incluye área pública localizada entre carrera 68 y carrera 66b a la altura de la calle 13ª).	Carrera 50 hasta carrera 44 entre calle 13 y calle 10. (Incluye áreas públicas)
Carrera 66b entre calle 13ª y calle 13	Carrera 44 entre calle 13 y calle 10. Ambos costados. (Incluye áreas públicas)
Carrera 66 entre calle 14 y calle 13. Ambos costados. (Incluye áreas públicas)	Carrera 44 y carrera 43 entre calle 13 hasta calle 10.
Carrera 66 hasta carrera 65 entre calle 13 y calle 14. (Incluye áreas públicas)	Calle 12b entre carrera 43 y carrera 42ª.
Carrera 65 entre calle 14 y calle 13. Ambos costados. (Incluye áreas públicas)	Carrera 43 hasta carrera 39 entre calle 12b hasta calle 10. (Incluye áreas públicas)
Calle 13ª entre carrera 65 y carrera 64	Carrera 39 entre calle 12b hasta calle 10. Ambos costados. (Incluye áreas públicas)
Carrera 64ª entre calle 13b y calle 13ª. (Incluye área públicas que limita con calle 13a)	Carrera 39 hasta carrera 37 entre calle 12a hasta calle 10. (Incluye área pública ubicada entre calle 12ª y calle 12).
Área pública localizada entre calle 13b y calle 14 paralela a carrera 64 y la carrera 56a.	Carrera 37 hasta carrera 35 entre calle 12 y calle 10. (Incluye áreas públicas)

ÁREA GEOGRÁFICA ASIGNADA A LA EMPRESA MISIÓN AMBIENTAL S.A. E.S.P.	
Carrera 64 entre calle 13 y calle 13e	Calle 12 entre carrera 38ª y carrera 34. (Incluye áreas públicas)
Calle 13e entre carrera 64 y carrera 56ª	Calle 10 entre carrera 56 y carrera 34. Costado Oriental. (Incluye áreas públicas costado oriental).
Carrera 57ª entre calle 13e y calle 13f	Calle 10 entre carrera 38ª y carrera 32ª. Costado Occidental. (Incluye áreas públicas costado accidental).
Calle 13f entre carrera 57ª y carrera 56ª	Carrera 34 entre calle 10ª y calle 10. (Incluye áreas públicas).
Calle 13d entre carrera 64 y carrera 57	

Parágrafo Primero: En el Anexo 4 de la presente resolución, se incluye el plano resultante de la asignación geográfica de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que le corresponden a cada prestador en el área de confluencia, de conformidad con lo definido en el artículo 5 de la Resolución CRA 709 de 2015.

Parágrafo Segundo: Se entregará a cada una de las partes un CD, el cual contendrá los planos de las áreas geográficas asignadas a cada una de ellas.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P. o a quien haga sus veces, así como a los representantes legales de las empresas Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P., Misión Ambiental S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, entregándoles copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma e informándoles que contra esta resolución no procede recurso alguno.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregando copia de la misma, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).


FERNANDO VARGAS MESÍAS
Presidente


JAVIER MORENO MÉNDEZ
Director Ejecutivo

Anexo 1.

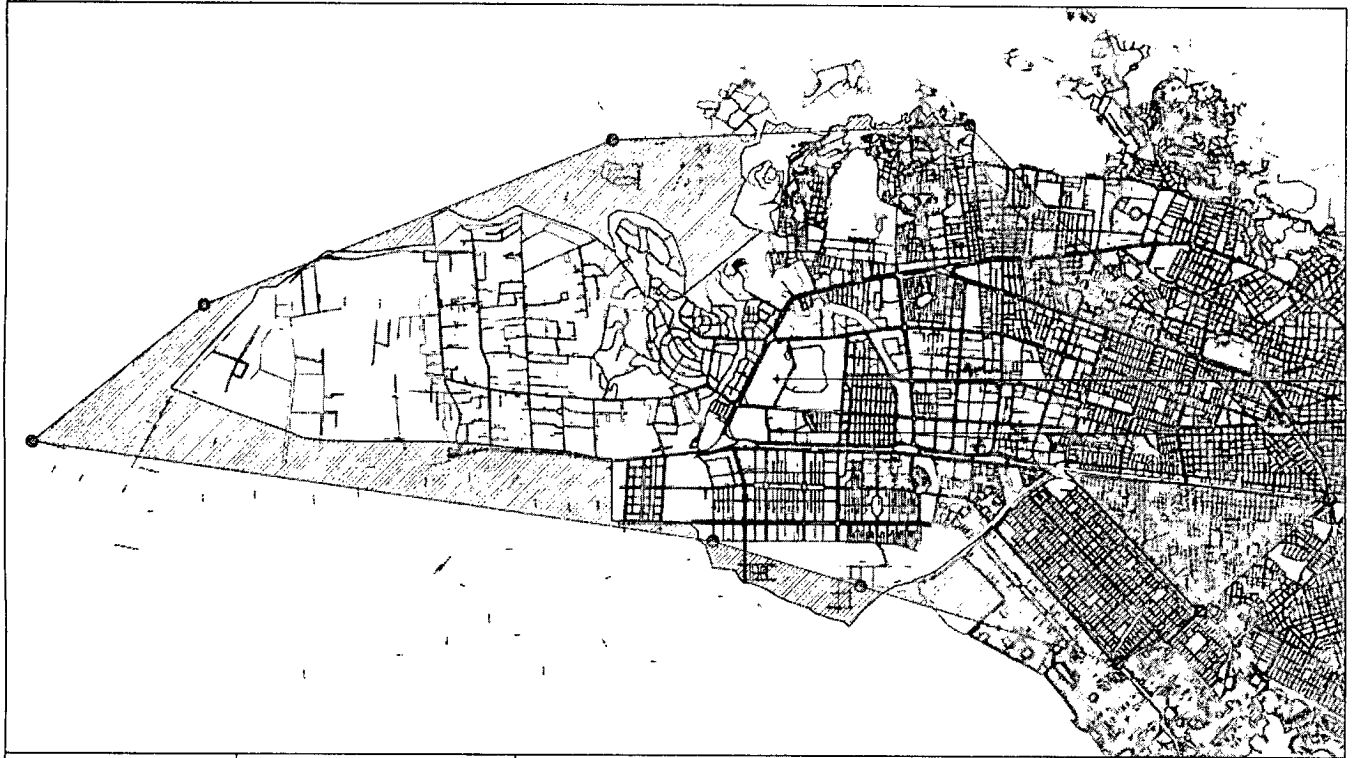
Puntos asignados para la definición del polígono que delimita el área de confluencia especificada por el operador a partir del plano "Área de Prestación servicio_zona3_MACROS.dwg"





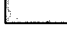
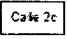
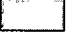

PUNTO	COORDENADAS X	COORDENADAS Y	PUNTO	COORDENADAS X	COORDENADAS Y
1	110693,8703	107490,3977	39	102420,4828	110434,2603
2	110720,1265	107578,7306	40	101804,0831	110364,451
3	113930,3895	107210,0765	41	101044,7428	110363,8587
4	113861,1336	107675,7671	42	100399,1966	109892,1385
5	113327,0675	108418,2185	43	100177,8153	109878,5078
6	113247,4865	108361,9885	44	99619,4566	109233,5732
7	113144,2542	108508,9321	45	99270,9487	108856,135
8	112705,6575	108631,299	46	99059,4577	108601,4633
9	112758,3718	108805,6574	47	99783,666	108304,3867
10	112686,9877	108822,1063	48	100459,6252	108037,8886
11	112704,5593	108893,3849	49	100751,1624	107911,4834
12	110114,8494	109744,2393	50	101155,8412	107815,7257
13	110114,8494	109744,2393	51	102106,4096	107775,4493
14	110114,8494	109744,2393	52	102452,0952	107772,3511
15	110033,503	110308,7023	53	102801,2925	107760,5696
16	110033,503	110308,7023	54	103728,6724	107706,9744
17	109555,0389	110291,8869	55	104698,5923	107647,5895
18	109375,9163	111583,4677	56	104690,365	106865,3329
19	109417,1928	111953,7266	57	105347,0611	106867,6293
20	108668,4583	112084,177	58	105348,7959	106805,0096
21	107918,1806	112037,039	59	105768,1071	106825,0135
22	107505,4897	111917,8009	60	106027,6064	106311,9362
23	107505,4897	111917,8009	61	106340,6187	106286,0517
24	106868,5423	111734,9804	62	106428,4913	106130,1302
25	106478,7984	111393,3493	63	106552,2131	106104,9951
26	106365,9329	111232,4707	64	107804,0147	105625,9713
27	106273,0496	110812,0222	65	108038,3162	105859,0502
28	106153,8327	110474,9916	66	108310,4515	106052,319
29	106021,0989	110123,3041	67	108766,1199	106248,0875
30	105686,044	110124,7173	68	108936,9955	106329,215
31	105420,4421	110670,1412	69	109171,1586	106494,2989
32	105096,4133	110829,671	70	109519,2996	106756,4899
33	104778,315	110875,3486	71	109614,1814	106839,0318
34	104317,3857	110733,4677	72	111210,9572	105100,8748
35	103513,5998	110908,5313	73	111676,6646	105528,2554
36	103064,3289	110733,3609	74	111836,1783	105369,5071
37	102610,2301	110869,7018	75	112295,5361	105802,754
38	102400,5093	110789,9263	76	110693,8703	107490,3977

Promedio Coordenadas X	106859,162
Promedio Coordenadas Y	108741,944

CENTRO DEL POLIGONO	
COORDENADA X	COORDENADA Y
106859,162	108741,944

ANEXO 2.
Comparación de la información enviada por la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P.



	Anexo Comparación información enviada por Promoambiental Valle S.A. E.S.P.	Convenciones:	
	Archivos: 1. Área de Prestación servicio _zona3_MACROS.dwg 2. CAD-Plano Recurso Zona Sur - CRA.dwg	 Perímetro APS enviado en el archivo 1.  Perímetro polígono enviado en el archivo 2.  Áreas extra del polígono del archivo 2. frente al archivo 1.  Áreas extra del polígono del archivo 1. frente al archivo 2.	 Convenciones direcciones  Manzanas  Separadores Urbanos



Anexo 3.

Tabla 1. Porcentaje de suscriptores por prestador en el área de confluencia a diciembre de 2016.

Prestador del servicio de aseo	Suscriptores del Prestador	
	N_{ic}	PN_{ic} (%)
Promoambiental Valle S.A. E.S.P.	149.109	93,58
Misión Ambiental S.A. E.S.P.	10.236	6,42
Aseo Ambiental S.A. E.S.P.	0	0
Total (Factor NB _c)	159.345	

Fuente: Cálculos CRA a partir de la información entregada en el marco de la actuación.

Tabla 2. Factores KV_j y F_j obtenidos de la información presentada.

KV_j (km)	F_j (N°/semana)
8.114,25	2
416,02	6
128,75	7

Fuente: Cálculos CRA a partir de la información entregada en el marco de la actuación.

Tabla 3. Factores LTV_c obtenidos de la información presentada.

LTV_c	85.278,37 km
---------	--------------

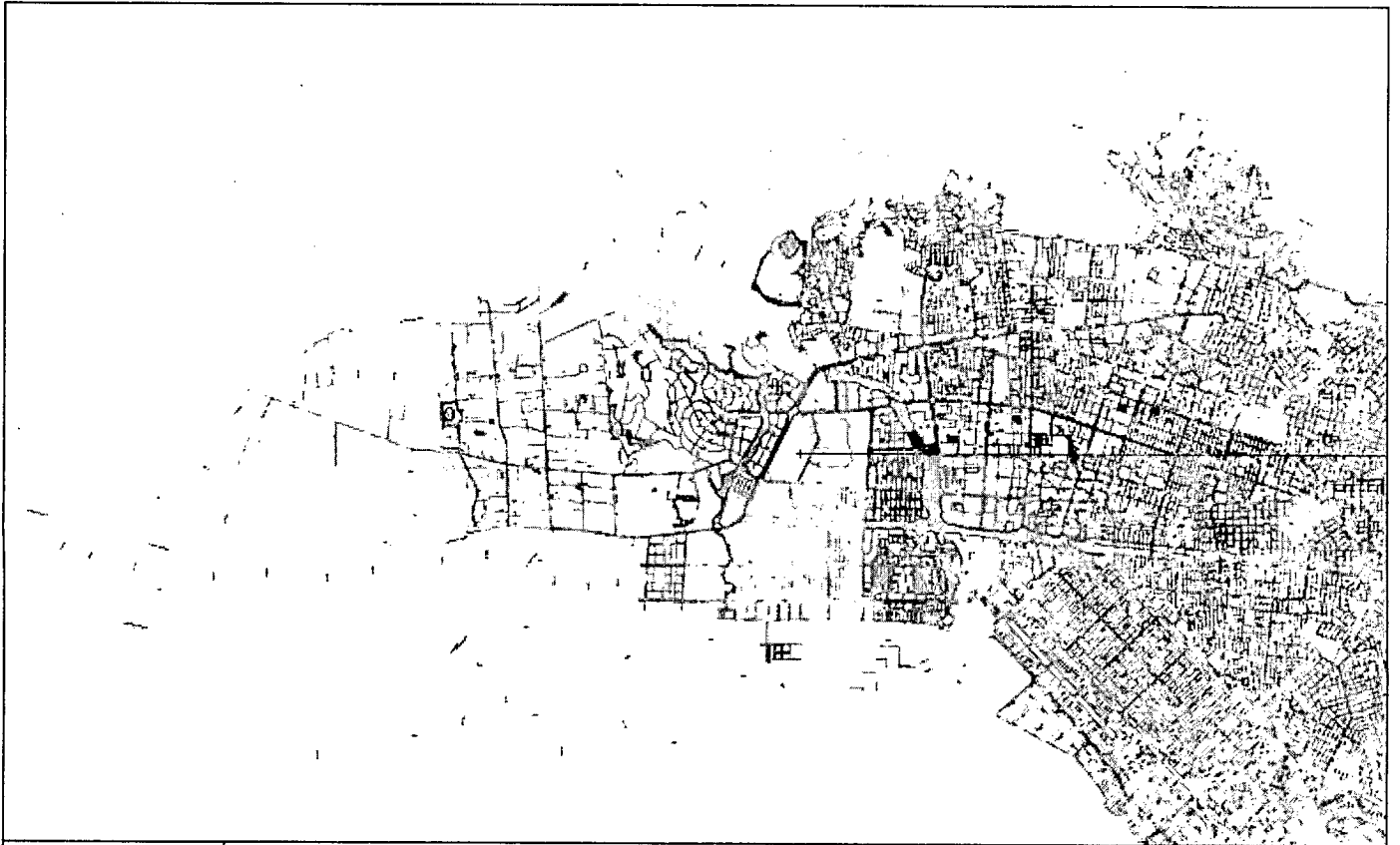
Fuente: Cálculos CRA a partir de la información entregada en el marco de la actuación.

Tabla 4. Kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas al mes por prestador teórico.




Prestador del servicio de aseo	PN_{ic} (%)	KP_c (km/mes)
Promoambiental Valle S.A. E.S.P.	93,58	79.800,26
Misión Ambiental S.A. E.S.P.	6,42	5.478,11
Aseo Ambiental S.A. E.S.P.	0	0

Fuente: Cálculos CRA a partir de la información entregada en el marco de la actuación.

Anexo 4. Asignación geográfica de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia.



Convenciones:

- | | | | |
|---|--|---|--------------------------|
|  | Línea norte - Centroide |  | Acuerdos de barrido |
|  | División de zonas asignadas |  | Convenciones direcciones |
|  | Guía área geográfica asignada a Promoambiental Valle |  | Manzanas |
|  | Guía área geográfica asignada a Misión Ambiental |  | Separadores Urbanos |

